



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Suramericano P.H.
Demandado	Carolina Becerra Pérez y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01235-00
Síntesis	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad se desprende que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Adicionalmente, el artículo 48 de la Ley 671 de 2001, consagra:

“(...) **artículo 48. procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)” Subrayas del Despacho.

En tal orden de ideas, para el Despacho, la obligación no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, toda vez que el título que se allega, no da cuenta de la fecha de exigibilidad de las obligaciones y por tanto de la fecha en que incurrieron en mora los demandados, esto en vista que en el certificado expedido por la administradora de la parte demandante, se indican unas supuestas fechas de exigibilidad las cuales no son coherentes con la fecha de intereses moratorios que solicita la apoderada de la parte demandante en las pretensiones, dichas fechas corresponden es a los meses de cada cuota y no a la fecha de vencimiento o día el cual los demandados deben cancelar las cuotas de administración; lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones autónomas e independientes. A más de lo mencionado, como se indicó en la última disposición citada, solo el certificado es título ejecutivo en procesos para el cobro de cuotas de administración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de negarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **Edificio Suramericano P.H.** y en contra de **Carolina Becerra Pérez y Hermes Robinson Galeno Buenaventura**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que la presente demandada fue radicada digitalmente.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb7653d787bdaeb4d5ebc41ee9a628eecf467411f2215cfdb8d769f901d94a**

Documento generado en 13/01/2022 02:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>